

RES. EXENTA D.J. N° 109-344-2015

ROL N° 176-2014

TÉNGANSE POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS, TÉNGASE PRESENTE PODER OTORGADO, PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE INDICA.

Santiago, 25 de mayo de 2015

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 16 de 2013, del Ministerio de Hacienda; las Circulares UAF N° 46, de 2011, y N° 49, de 2012, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 108-638-2014 y 109-059-2015, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones del sujeto obligado **Inversiones Costanera Limitada**, de fecha 15 de octubre de 2014, 25 de febrero y 24 de marzo de 2015; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 108-638-2014, de fecha 25 de septiembre de 2014, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Inversiones Costanera Limitada**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento al artículo 5° de la Ley N° 19.913, y a las instrucciones de carácter general que ha impartido esta Unidad de Análisis Financiero, en las Circulares UAF N° 7, de 2006, N° 19, de 2007, y N° 49, de 2012.

**Segundo)** Que, con fecha 1° de octubre de 2014, se notificó personalmente al sujeto obligado, la ya referida Resolución de formulación de cargos.

**Tercero)** Que, con fecha 15 de octubre de 2014, encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado **Inversiones Costanera Limitada**, presentó un escrito de descargos en relación a los cargos formulados en la Resolución Exenta D.J. N° 108-638-2014 y acompañó un documento.

**Cuarto)** Que, por Resolución Exenta D.J. N° 109-059-2015, de 12 de febrero de 2015, se tuvieron por presentados los descargos, por acompañado el referido documento, se abrió un término probatorio por 8 (ocho) días hábiles, se fijaron puntos de prueba y se fijó como fecha para la prueba testimonial solicitada por el sujeto obligado en sus descargos el día 25 de marzo de 2015.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada, constando en el expediente administrativo que con fecha 16 de febrero de 2015, fue entregada la referida carta al destinatario.

**Quinto)** Que, con fecha 25 de febrero de 2015, y dentro del período probatorio el sujeto obligado acompañó al presente proceso sancionatorio los siguientes documentos:

- Fotocopia de documento de **Inversiones Costanera Limitada** que contiene datos de una persona jurídica y sus representantes, la que aparece firmada y fechada en La Serena el 19 de febrero de 2015.
- Fotocopia de documento de **Inversiones Costanera Limitada** que señala ser una Declaración contiene datos marcados con una cruz que tratan en general sobre

preguntas de cumplimiento preventivo del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, que no contiene fecha ni firma.

- Fotocopia de documento de Inversiones Costanera Limitada que señala ser una Declaración de Vínculo con personas Expuestas Políticamente suscrita y fechada en La Serena el 19 de febrero de 2015.
- Fotocopia de Res. Ex. D.J. N° 109-056-2015, de fecha 12 de febrero de 2015 de esta Unidad correspondiente a resolución recaída en estos autos infraccionales y que abre el término probatorio.
- Fotocopia de documento consistente en Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo 2014, de Inversiones Costanera Limitada, Operaciones de Factoring o Factoraje.

**Sexto)** Que, con fecha 24 de marzo de 2015, el sujeto obligado **Inversiones Costanera Limitada**, designó como apoderado al abogado Cristián Enzo Acuña Aravena, de acuerdo a lo que consta en mandato judicial acompañado en estos autos administrativos.

**Séptimo)** Que, con fecha 25 de marzo de 2015, se recibieron las declaraciones de los testigos doña Silvia Marlene Golote Villarroel y don Raimundo Javier Osorio Moraga, en relación a todos los puntos de prueba fijados en el presente proceso mediante Res. Ex. D.J. N° 109-059-2015, de 12 de febrero de 2015.

**Octavo)** Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por **Inversiones Costanera Limitada** en su escrito de descargos de 15 de octubre de 2014, como también los documentos acompañados al presente procedimiento administrativo sancionador, y las declaraciones de los testigos presentados por el sujeto obligado, todo ello analizando la prueba incorporada al procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

#### I. Cuestiones Preliminares.

En su escrito de descargos, el sujeto obligado **Inversiones Costanera Limitada**, plantea en términos generales que luego de realizada la fiscalización de este Servicio en el mes de mayo de 2014, ha procedido a implementar, formalizar o complementar procesos exigidos por la normativa, de manera de dar cumplimiento a lo requerido en la misma, de manera de prevenir el lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Por otra parte, pese a que lo señala en la parte final de sus descargos, y a modo de corolario, es pertinente mencionar lo que indica el sujeto obligado en relación a que a la época de la fiscalización realizada, no conocía la existencia y contenido de las Circulares UAF N° 7, de 2006, N° 19, de 2007 y N° 49, de 2012, todas ellas de la Unidad de Análisis Financiero, resultando del artículo 19 N° 1 (sic) de la Ley N° 19.913, que es esta Unidad quien debe probar que el infractor tenía conocimiento de ellas.

A este respecto, debe señalarse que el sujeto obligado **Inversiones Costanera Limitada**, ha reportado periódicamente su información trimestral de ROE (Reporte de Operaciones en Efectivo), lo que viene ocurriendo desde el Primer Trimestre del año 2007, tal como consta en listado de reportes ROE que incorporado al expediente administrativo de autos conforme la presente resolución exenta, da cuenta del cumplimiento periódico de dicha obligación por parte del sujeto obligado, evidenciándose en consecuencia el conocimiento que la empresa posee de su obligación de reporte de ROE trimestral, y por tanto de las instrucciones particulares dictadas en esta materia por las Circulares aludidas previamente.

Lo anterior debe entenderse corroborado por el hecho que la Circular UAF N° 49, de 2012, cuya finalidad fue ordenar y sistematizar las anteriores instrucciones impartidas por la UAF a los sujetos obligados por la Ley N° 19.913, fue publicada en extracto en el Diario Oficial, medida de publicidad que se encuentra reforzada con el hecho que todas las circulares dictadas por este Servicio se encuentran publicadas íntegramente y disponibles en el sitio web [www.uaf.cl](http://www.uaf.cl) portal al

que permanentemente accede el sujeto obligado **Inversiones Costanera Limitada**, con el fin, como ya señalamos de efectuar sus reportes de ROE periódicos.

En otro orden de ideas, el sujeto obligado también señala al final de su presentación de descargos con carácter general, el hecho que los incumplimientos que se le han imputado en los puntos 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5 y 2.6 de la respectiva resolución exenta de formulación de cargos ya individualizada, son consecuencia de un mismo hecho causal, cual es carecer de un procedimiento preventivo, considerando al efecto que todos los incumplimientos antes referidos deben considerarse como un solo incumplimiento motivado por la falta de procedimiento preventivo, el cual ya se encuentra en su curso de implementación.

A este respecto se debe señalar que la Ley N° 19.913, en su artículo 2, letra f), faculta a la Unidad de Análisis Financiero para dictar instrucciones para el adecuado cumplimiento de la misma Ley, y en ejercicio de dicha facultad se dicta la Circular UAF N° 49, de 2012, la que vino a sistematizar las instrucciones de carácter general que impartidas con anterioridad por el Servicio, regulaban diversas obligaciones por separado, viniendo a consolidarse todas ellas en una sola circular, configurando el sistema preventivo que deben establecer e implementar los sujetos obligados por la referida Ley N° 19.913, sin perjuicio que atendida su naturaleza cada una de ellas son independientes entre sí, exigiéndose por consiguiente el cumplimiento de cada una de ellas.

Finalmente, en relación a cada uno de los cargos formulados, así como los descargos realizados por el sujeto obligado se efectuará a continuación un análisis particular.

**II. Incumplimiento al artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación con lo dispuesto en las Circulares UAF N° 7, de 2006, N° 19, de 2007, y N° 49, de 2012, todas de la Unidad de Análisis Financiero, en lo relativo al envío trimestral del reporte de todas las operaciones en efectivo realizadas por la empresa.**

Según lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, vigente a la época del incumplimiento detectado, los sujetos obligados deberán además de mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, deben informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a cuatrocientas cincuenta unidades de fomento o su equivalente en otras monedas.

En este mismo sentido la normativa dictada por esta Unidad, a través de sus Circulares N° 7, de 2006, N° 19, de 2007, y N° 49, de 2012, viene en señalar la forma, periodicidad, y especificaciones que deben contener los reportes que realicen los sujetos obligados en relación a estas operaciones en efectivo, que en el caso particular de las empresas de factoraje como en el caso de **Inversiones Costanera Limitada**, deben efectuarse trimestralmente.

De acuerdo a lo verificado durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató que con fecha 11 de febrero, 28 de febrero y 21 de marzo de 2014, el sujeto obligado recibió tres pagos en dinero efectivo por operaciones propias de su giro de factoring de documentos bancarios, transacciones realizadas por dos clientes del sujeto obligado, que habiendo constituido operaciones de pago en efectivo, no fueron incorporadas en el reporte de operaciones en efectivo remitido por la empresa correspondiente al primer trimestre de 2014.

En sus descargos, el sujeto obligado señala en relación a este punto que las operaciones si bien fueron en efectivo, correspondieron a depósitos en la cuenta corriente de la empresa, cuenta que no fue revisada posteriormente para verificar el medio por el cual se les hizo el pago, y que no obstante lo anterior la empresa en lo sucesivo dispondrá de todos los medios necesarios para evitar que esta situación ocurra nuevamente.

Respecto a lo señalado por el sujeto obligado **Inversiones Costanera Limitada**, a juicio del Servicio los referidos descargos no son suficientes para desvirtuar el cargo formulado, toda vez que los antecedentes recogidos durante la fiscalización efectuada por esta Unidad demuestran precisamente que se

verificaron operaciones en efectivo, las que no constan en el reporte de ROE remitido por el sujeto obligado a la Unidad en el primer trimestre del año 2014.

En definitiva, teniendo presente los antecedentes emanados del proceso de fiscalización realizado, del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, además de los antecedentes aportados por el sujeto obligado, resulta posible concluir que **Inversiones Costanera Limitada**, a la fecha de la fiscalización realizada, no había dado cumplimiento a la obligación antes descrita.

En consecuencia, corresponde tener por acreditado en estos autos administrativos el cargo formulado en comentario.

### III. Incumplimientos a las disposiciones de la Circular UAF N° 49, de 2012.

a. **Incumplimiento del Título IV, en cuanto que a la fecha de la fiscalización efectuada, el sujeto obligado no cumplía con su obligación de establecer un procedimiento que permita llevar a cabo la debida diligencia respecto de clientes que tengan la categoría de Persona Políticamente Expuesta (PEP).**

En el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, junto con definir lo que debe entenderse por Persona Expuesta Políticamente, se indica a modo ejemplar quienes en Chile deben ser calificados como tales. Adicionalmente, se señala que los sujetos obligados deben implementar y ejecutar respecto de estas personas medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, estableciendo para ello un conjunto de medidas mínimas que respecto de esta categoría de personas deben ser desarrolladas por los sujetos obligados, entre las que se encuentra la obligación Implementar procedimientos y medidas de debida diligencia continua sobre la relación comercial establecida con un PEP.

En particular, un sistema adecuado de manejo del riesgo en el ámbito antes enunciado, exige la identificación y el análisis de los clientes del sujeto obligado, cuando éstos tengan atributos que los hagan susceptibles de ser calificados como Personas Expuestas Políticamente para determinar el perfil de riesgo de éstos. Así pues, las políticas y procedimientos en materia de aceptación de clientes, identificación de clientes y seguimiento de relaciones comerciales y operaciones (productos y servicios ofrecidos), deberán ser permanentes y siempre teniendo en cuenta la evaluación del riesgo y el resultante perfil de riesgo del cliente.

De los antecedentes emanados de la fiscalización realizada a **Inversiones Costanera Limitada**, tanto en el informe de la División de Fiscalización y Cumplimiento, como en la declaración del propio Gerente de Administración y Finanzas del sujeto obligado, de fecha 14 de mayo de 2014, se pudo establecer que a la fecha de la referida fiscalización el sujeto obligado no contaba con los procedimientos, ni había implementado las medidas de debida diligencia que le permitieran cumplir adecuadamente con lo establecido en el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, en lo relativo a la identificación de un cliente como PEP o un relacionado a éste.

Sobre el cargo formulado, el sujeto obligado señala en sus descargos que la empresa ha iniciado la labor tendiente a cumplir con el primer deber antiblanqueo aplicable a los sujetos obligados por la Ley, que es el de informar operaciones sospechosas de lavado de activos a la Unidad de Análisis Financiero, con especial atención en lo que respecta clientes que tengan la categoría de Personas Políticamente Expuestas, para lo cual ha contratado información actualizada de personas políticamente expuestas, así como de funcionarios públicos de Chile a través de la Empresa de Gestión Inteligente SA con quien suscribió un contrato el 14 de octubre de 2014, el cual fue acompañado como documento a los referidos descargos.

A este respecto, lo señalado por el sujeto obligado **Inversiones Costanera Limitada**, a juicio del Servicio no resultan suficientes para desvirtuar el cargo formulado, toda vez que acompaña información y antecedentes probatorios que demuestran que precisamente se comenzó a realizar correctamente la debida diligencia de clientes calificados como Personas Políticamente Expuestas, sólo con posterioridad a la fiscalización realizada por este Servicio, según da cuenta la

fotocopia de declaración vínculo con Personas Expuestas políticamente, acompañada con fecha 25 de febrero de 2015, a estos autos administrativos.

En definitiva, teniendo presente los antecedentes emanados del proceso de fiscalización, del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, y antecedentes aportados por el sujeto obligado, se ha determinado que **Inversiones Costanera Limitada**, a la fecha de la fiscalización realizada, no había dado cumplimiento a la obligación antes descrita.

En consecuencia, corresponde tener por acreditado en estos autos administrativos el cargo formulado en comentario

**b. Incumplimiento de los Títulos VIII y IX, en relación a la obligación de contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con países no cooperantes o paraísos fiscales, según la información del Grupo de Acción Financiera (GAFI) y de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), o con Talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en la Lista del Comité N° 1267, de 2011, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.**

En conformidad a lo establecido en la mencionada circular, los sujetos obligados deben poner especial atención en las transacciones que intenten realizar personas que se encuentren individualizadas como miembros del movimiento talibán o de la organización Al-Qaeda, en las listas N° 1267 del Comité del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, debiendo revisar y chequear permanentemente dichos listados, como asimismo contar con procedimientos que permitan detectar e incorporar al respectivo análisis que se realice por parte del sujeto obligado, las relaciones que sus clientes puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, de acuerdo a lo señalado por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y a la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).

Considerando lo anterior, la revisión y chequeo permanente de los listados indicados en los Títulos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, es una obligación permanente para los sujetos obligados, ya que no sólo constituye una señal de alerta para el sistema preventivo sino que además se debe tener en consideración pues dentro de los delitos mencionados en el artículo 27 de la Ley N° 19.913 (que crea la Unidad de Análisis Financiero) se encuentran aquéllos contenidos en la Ley N° 18.314 que "Determina conductas terroristas y fija su penalidad", y especialmente en lo referido al tipo penal de financiamiento del terrorismo.

En la práctica y de acuerdo a la fiscalización in situ efectuada, el sujeto obligado **Inversiones Costanera Limitada**, no cuenta con los procedimientos que exige la circular en comentario, deficiencia constatada en la revisión efectuada por este Servicio, según se desprende de los antecedentes expuestos en Informe de Verificación de Cumplimiento N° 38/2014, de fecha 17 de julio de 2014, de la División de Fiscalización y Cumplimiento de esta Unidad de Análisis Financiero, corroborada además por medio de la declaración del Gerente de Finanzas del sujeto obligado prestada durante la fiscalización in situ realizada el 14 de mayo de 2014.

Sobre este cargo en particular, el sujeto obligado ha sostenido en sus descargos que la dirección de la empresa se encuentra seriamente comprometida con el cumplimiento de la ley la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, haciéndose partícipe de las mejores prácticas para lo que se encuentra desarrollando un programa de prevención en esta materia y además la creación de un Manual cuyo contenido será obligatorio para todo los empleados de la empresa, en sus diversos contenidos, los que enuncia, así como también ha contratado a la Empresa de Gestión Inteligente S.A. con quien suscribió un contrato el 14 de octubre de 2014, para tener acceso a información actualizada de las listas internacionales ONU, GAFI, OCDE y OFAC.

Sin embargo a este respecto, lo sostenido por el sujeto obligado en relación al cargo formulado, permite concluir que éste a la fecha de la fiscalización realizada no había implementado un sistema o procedimiento de revisión y chequeo de las listas a las que se refiere la Circular UAF N° 49, de 2012, en

sus Títulos VIII y IX, toda vez que si bien describe diversos controles, éstos se habrían implementado sólo con posterioridad a la fiscalización realizada por este Servicio.

En definitiva, teniendo presente los antecedentes emanados del proceso de fiscalización realizado, del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, no habiendo el sujeto obligado aportado prueba que desvirtuara el cargo formulado, y considerando asimismo el reconocimiento que formula en sus descargos, resulta posible concluir que el sujeto obligado **Inversiones Costanera Limitada**, a la fecha de la fiscalización realizada, no había dado cabal cumplimiento a la obligación antes descrita, quedando en consecuencia acreditado el cargo formulado.

En consecuencia, corresponde tener por acreditado en estos autos administrativos el cargo formulado en comentario.

c) Incumplimiento del Título VII), en cuanto que a la fecha de la fiscalización efectuada, el sujeto obligado no cumplía con su obligación de utilizar señales de alerta que grafiquen el comportamiento de sus clientes o las características de ciertas operaciones financieras que pueden conducir a detectar una Operación Sospechosa de lavado de activos.

Como se desprende del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, se ha podido establecer que el sujeto obligado no cumple con lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VII en el sentido que se comprobó que la empresa fiscalizada no utiliza señales de alerta como mecanismo para detectar operaciones sospechosas.

De acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, se constató que el sujeto obligado no ha dado cabal cumplimiento a la obligación antes descrita, situación corroborada por la declaración suscrita por el Gerente de Administración y Finanzas del sujeto obligado que consta en la respectiva Acta de Fiscalización N° 38/2014, de 14 de mayo de 2014.

En su escrito de descargos el sujeto obligado señala a este respecto que a fin de poder reconocer las señales de alerta que grafiquen el comportamiento o características de los clientes que puedan conducir a detectar una operación sospechosa de lavado de activos, **Inversiones Costanera Limitada** se encuentra implementando una política de conocimiento del cliente de manera que con una estructura adecuada se permita el establecimiento de un plan de aceptación de clientes, obteniendo además la completa identificación de los mismos y sus actividades y el seguimiento permanente de las operaciones efectuadas por ellos.

Teniendo presente los antecedentes emanados del proceso de fiscalización realizado, del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, no habiendo el sujeto obligado aportado prueba que desvirtuara el cargo formulado, y considerando asimismo el reconocimiento que formula en sus descargos, resulta posible concluir que el sujeto obligado **Inversiones Costanera Limitada**, a la fecha de la fiscalización realizada, no había dado cabal cumplimiento a la obligación antes descrita, quedando en consecuencia acreditado el cargo formulado.

En consecuencia, corresponde tener por acreditado en estos autos administrativos el cargo formulado en comentario.

d) Incumplimiento del Título VI, literal i), en relación a la obligación del sujeto obligado consistente en que el Oficial de Cumplimiento designado tenga un cargo de alta responsabilidad que asegure la debida independencia, de manera que pueda cumplir con su función de coordinación de las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas como asimismo, responsabilizarse por el cumplimiento de obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 y circulares emitidas por la Unidad de Análisis Financiero.

De la fiscalización realizada, y tal como se desprende del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, se ha podido establecer que el sujeto obligado no cumple con lo dispuesto en la Circular UAF N° 49,

de 2012, en su Título VI, literal i), habiéndose constatado asimismo que a la fecha de la fiscalización realizada por esta Unidad, la Oficial de Cumplimiento designada por el sujeto obligado sólo efectúa el envío de ROE, no posee un cargo de alta responsabilidad en la empresa, careciendo por consiguiente de la independencia necesaria para efectuar su labor como encargada de la prevención de los delitos de lavado de capitales y financiamiento del terrorismo, y finalmente tampoco se responsabiliza del cumplimiento de las Circulares UAF ni de implementar medidas de prevención al interior de la empresa.

Respecto del cargo formulado, el sujeto obligado señala en sus descargos que el Oficial de Cumplimiento designado por **Inversiones Costanera Limitada** ha modificado la designación de su Oficial de Cumplimiento, encargándose en adelante dicha función al Gerente de Administración y Finanzas lo cual le asegura la debida independencia en el ejercicio de su cargo.

A este respecto, lo sostenido por el sujeto obligado en relación al cargo formulado, permite concluir que éste, con independencia de las mejoras realizadas por el nuevo Oficial de Cumplimiento con posterioridad a la fiscalización realizada, en relación a su tarea de coordinación de las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, resulta posible corroborar que a la fecha de la fiscalización realizada, **Inversiones Costanera Limitada** no había realizado su labor acorde a los requerimientos normativos previstos en la Circular UAF N° 49, de 2012, los cuales sólo se implementaron según se indica en los descargos del sujeto obligado con posterioridad a la realización de la mencionada fiscalización.

En definitiva, teniendo presente los antecedentes emanados del proceso de fiscalización realizado, del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, no habiendo el sujeto obligado aportado prueba que desvirtuara el cargo formulado, y considerando asimismo el reconocimiento que formula en sus descargos, resulta posible concluir que el sujeto obligado **Inversiones Costanera Limitada**, a la fecha de la fiscalización realizada, no había dado cabal cumplimiento a la obligación antes descrita, quedando en consecuencia acreditado el cargo formulado.

En consecuencia, corresponde tener por acreditado en estos autos administrativos el cargo formulado en comentario.

**e) Incumplimiento del Título VI, literal iii), en relación a la obligación del sujeto obligado consistente en el desarrollo y ejecución de programas de capacitación dirigidos a su personal, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año.**

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su título VI literal iii), dispone que dentro del Sistema de Prevención Interno de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, implementado por el sujeto obligado, deberá considerarse el desarrollo y ejecución de programas de capacitación, dirigidos a los empleados del sujeto obligado, a lo menos una vez al año, los cuales contengan como contenidos mínimos lo estipulado en el respectivo Manual de Prevención del respectivo sujeto obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y financiamiento del terrorismo, debiendo asimismo dejarse constancia escrita de las capacitaciones realizadas, incluido el nombre y firma de todos los asistentes, incluso del Oficial de Cumplimiento.

En la fiscalización in situ realizada el 14 de mayo de 2014, se pudo constatar que el sujeto obligado **Inversiones Costanera Limitada**, no ha realizado capacitaciones a su personal en la forma como lo instruye la circular enunciada, deficiencia corroborada por el Gerente General de la empresa, según consta en su declaración prestada durante la fiscalización in situ realizada el 14 de mayo de 2014.

En sus descargos el sujeto obligado señala que tras la fiscalización realizada por esta Unidad a la empresa, ha iniciado gestiones para capacitar a sus empleados con programas que incluirán la normativa de antilavado.

En definitiva, de acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización realizado y del Informe de Verificación de

Cumplimiento respectivo, como asimismo de los antecedentes aportados durante el presente proceso administrativo sancionatorio, corresponde concluir que el sujeto obligado **Inversiones Costanera Limitada**, a la fecha de la fiscalización realizada, no había dado cumplimiento a la obligación antes descrita, conclusión que resulta abonada tanto por el reconocimiento prestado por el sujeto obligado, tanto en estos autos como durante la fiscalización realizada por este Servicio, así como por la inexistencia de antecedentes que permitan concluir algo diverso a lo ya señalado.

En consecuencia, corresponde tener por acreditado en estos autos administrativos el cargo formulado en comentario.

**f) Incumplimiento del Título VI, literal ii), en relación a la obligación del sujeto obligado de contar con un Manual de Prevención de delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.**

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VI, literal ii), dispone que dentro del Sistema de Prevención Interno de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo cuya implementación es responsabilidad del sujeto obligado, debe considerarse la existencia de un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los sujetos obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente.

En la fiscalización in situ realizada, se pudo constatar que el sujeto obligado **Inversiones Costanera Limitada**, no posee el referido Manual de Prevención, hecho expresamente reconocido por el Gerente de la empresa, con fecha 14 de mayo de 2014.

En sus descargos, el sujeto obligado señala que se encuentra en proceso de dar cumplimiento a la normativa de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de lo cual se encuentra la elaboración de un Manual de Prevención de delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, agregando que a la época de la fiscalización no conocía la existencia y contenido de las Circulares UAF N° 7, de 2006, N° 19, de 2007 y N° 49, de 2012, todas ellas de la Unidad de Análisis Financiero resultando del artículo 19 N°1 (sic) de la Ley N° 19.913, que la Unidad debe probar que el infractor tenía conocimiento de ellas.

A este respecto, habiendo el sujeto obligado acompañado a estos autos administrativos su Manual de Prevención con fecha 25 de febrero de 2015, es posible concluir que el documento referido fue redactado con posterioridad a la fiscalización realizada.

En definitiva, de acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización realizado y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, como asimismo de los antecedentes aportados durante el presente proceso administrativo sancionatorio, resulta posible concluir que el sujeto obligado **Inversiones Costanera Limitada**, a la fecha de la fiscalización realizada, no había dado cumplimiento a la obligación antes descrita, conclusión que resulta abonada tanto por el reconocimiento prestado por el sujeto obligado, tanto en estos autos como durante la fiscalización realizada por este Servicio, así como por la inexistencia de antecedentes que permitan concluir algo diverso a lo ya señalado.

En consecuencia, corresponde tener por acreditado en estos autos administrativos el cargo formulado en comentario.

**Noveno)** Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve y menos grave de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Décimo)** Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en los números 1, y 2 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).



**Décimo Primero)** Que, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se han considerado especialmente la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales, teniéndose asimismo en consideración la capacidad económica del sujeto obligado **Inversiones Costanera Limitada** que ha hecho presente expresamente en su escrito de descargos, la que además consta de los antecedentes entregados por él durante la fiscalización realizada por este Servicio.

**Décimo Segundo)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

**1. TÉNGASE POR ACOMPAÑADA** la documentación presentada por el sujeto obligado en la etapa probatoria del presente proceso administrativo e individualizada en el Considerando Quinto precedente.

**2. TÉNGASE PRESENTE** poder conferido por el sujeto obligado al abogado Cristián Enzo Acuña Aravena, con fecha 24 de marzo de 2015, y **POR ACOMPAÑADO** mandato judicial señalado en el Considerando Sexto de la presente resolución.

**3. INCORPÓRESE** al presente procedimiento administrativo, registro de ROE enviado por el sujeto obligado a esta Unidad, mencionado en el Considerando Octavo, a propósito de las cuestiones generales

**4. DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Inversiones Costanera Limitada** ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto, de la Resolución Exenta D.J. N° 108-638-2014 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Octavo de la presente Resolución Exenta.

**5. SANCIÓNENSE** con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 100 (cien Unidades de Fomento) al sujeto obligado **Inversiones Costanera Limitada**.

**6. SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado precedentemente.

**7. SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

**8. DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

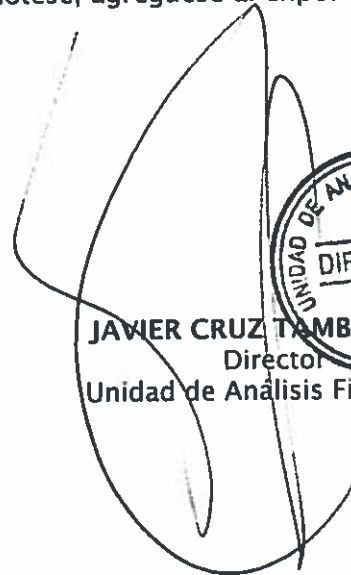
**9. SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la

comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.


**10. NOTIFIQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

en su oportunidad.

Anótese, agréguese al expediente y archívese



**JAWIER CRUZ TAMBURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero



MZC/RCE